



RESOLUCIÓN N° 0647-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 27 de octubre del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **EUDEMILA MONTEROLA PALOMINO VDA. DE CHAVEZ**, contra la Resolución N° 400-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de agosto del 2020 contenida en el Expediente N° 259-2019/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, respecto a un predio de 3 200,00 m², ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; en adelante, "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 400-2020/SBN-DGPE-SDDI el 26 de agosto del 2020 (fojas 85) (en adelante "la Resolución") mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por Eudemila Monterola Palomino vda. de Chávez (en adelante "la administrada"), en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 1081-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de marzo del 2019 (fojas 20) dentro de plazo otorgado, habiéndose efectuado el apercibimiento indicado en el referido documento.

4. Que, es preciso indicar que, habiéndose evaluado la documentación técnica adjuntada a su solicitud de venta directa por “la administrada”, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 0221-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de febrero de 2020 (fojas 79), el cual concluyó que dicha documentación es deficiente para determinar la ubicación exacta de “el predio”.
5. Que, es pertinente mencionar que a través de “la Resolución” se declaró la inadmisibilidad de la solicitud de venta directa, lo cual no constituye un pronunciamiento sobre el fondo; por lo que, queda expedito el derecho de “la administrada” de presentar nuevamente su requerimiento.
6. Que, mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2020 (S.I. N° 14978-2020) (fojas 91) “la administrada”, formula el recurso de reconsideración contra “la Resolución”.
7. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, mediante Memorando N° 1541-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto de 2020, esta Subdirección derivó a la Unidad de Trámite Documentario (UTD), a efectos de notificar a “la administrada”, “la Resolución” y otros documentos^[1].
9. Que, tal como consta en la Notificación N° 01436-2020/SBN-GG-UTD del 28 de agosto de 2020 (fojas 85) “la Resolución” ha sido notificada el 3 de setiembre de 2020, en la dirección señalada en su solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por la hija de la administrada, motivo por el cual se le tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 24 de setiembre de 2020. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 20 de setiembre de 2020 (foja x) es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

10. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.
11. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no adjunta a su recurso de reconsideración medio probatorio alguno.
12. Que, en virtud de la evaluación realizada en el considerando que antecede, esta Subdirección emitió el Oficio N° 2748-2020/SBN-DGPE-SDDI del 24 de setiembre del 2020 (en adelante “el Oficio”) (fojas 94), en el que se solicitó a “la administrada” remita nueva prueba que sustente su recurso, en la medida que no ha adjuntado ningún medio probatorio; para lo que se le otorgo un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, uno (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente.
13. Que, según el cargo de “el Oficio” (fojas 96), ha sido notificado el 28 de setiembre del 2020, en la dirección señalada por la representante de “la administrada”, siendo recibida por María Osterling Noblecilla, quien se identificó con DNI N° 06233136; motivo por el cual se le tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del “TUO de la Ley N° 27444

[2] En ese sentido, el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para cumplir con lo requerido **venció el 13 de octubre del 2020.**

14. Que, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2020 (S.I. N° 16607-2020), dentro del plazo otorgado, “la administrada” adjunta, los documentos siguientes: **a)** recibo por concepto de levantamiento topográfico de 27 de enero de 2007(fojas 99); **b)** 22 fotografías (fojas 100); **c)** certificado de posesión emitido por el Asentamiento Humano Las Pampas de Zapallal (fojas 112); **d)** memoria descriptiva (fojas 113); **e)** plano perimétrico (fojas 114); **f)** plano de ubicación y localización (fojas 115).

15. Que, en ese contexto, esta Subdirección procederá a evaluar la documentación presentada, conforme se detalla a continuación:

- i. El recibo por concepto de levantamiento topográfico de 27 de enero de 2007 (fojas 99); las 22 fotografías (fojas 100); y el certificado de posesión emitido por el Asentamiento Humano Las Pampas de Zapallal (fojas 112); si bien no constaban en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”, no han sido emitidas por una entidad pública, razón por la cual no cumple con la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de “la Directiva N° 006-2014/SBN”.
- ii. La memoria descriptiva (fojas 113), el plano perimétrico (fojas 114) y el plano de ubicación y localización (fojas 115) documentos que se refieren al de 3 048,17 m² ; al respecto, “la administrada” interpreta que a través del recurso de reconsideración se le otorga una nueva oportunidad para que presente la documentación que no fue presentada en el plazo otorgado por esta Subdirección, pretendiendo de este modo que se realice una evaluación con la nueva documentación técnica que adjunta; sin embargo, esto no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración, en consecuencia, la aludida documentación no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

16. Que, por lo antes expuesto, ha quedado determinado que la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”, por lo corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe de Brigada N° 762-2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2020; y el Informe Técnico Legal N° 736-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020.

[1] Informe de brigada N° 503-2020/SBN-DGPE-SDDI, Informe Preliminar N° 221-2020/SBN-DGPE-SDDI y el Informe Técnico Legal N° 458-2020/SBN-DGPE-SDDI.

[2] Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **EUDEMILA MONTEROLA PALOMINO VDA. DE CHAVEZ**, contra la Resolución N° 400-2020/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO